

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Agosto 30 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 13 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada en este despacho el día 26 de Agosto del año en curso, bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00257-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1333

Cali, Agosto Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2021-00257-00.

Revisada la presente demanda de Impugnación de paternidad, que a través de apoderada judicial adelanta la señora Jennifer Paola Villar García en calidad de madre de la menor de edad Gabriela Jiménez Villar, encuentra el Despacho que tiene las siguientes inconsistencias que impiden su admisión:

- 1.-** El poder otorgado debe cumplir con lo señalado en el inciso 1° del Art. 5° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en caso de que no se encuentre autenticado por notaría.
- 2.-** Debe señalar la época de la presunción de la concepción (Art. 92 del Código Civil).
- 3.-** Es necesario vincular en calidad de demandado al señor Uriel Andrés Villalobos Perez, como presunto padre de la menor de edad por lo que deberá aportar sus datos de notificación, y consecuentemente corregir el poder. (Inciso 1° del Art. 61 del C.G.P.).
- 4.-** Subsiguiente, debe dar cumplimiento con lo ordenado en el Art. 6° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, acreditando ante el despacho el envío de la demanda completa y sus anexos a la dirección física o electrónica del señor Uriel Andrés, así mismo del escrito de subsanación.

5.- Debe aportar los nombres y datos de notificación de al menos dos testigos, indicando los hechos por los cuales desea hacer valer dicha prueba (Art. 212 del C.G.P.)

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el Nrales. 82 y 84 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

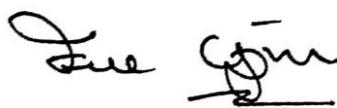
1.- INADMITIR la anterior demanda que a través de apoderada judicial adelanta la señora Jennifer Paola Villar García en calidad de madre de la menor de edad Gabriela Jiménez Villar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3.- ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Magely Fernanda Suarez Cabrera quien se identifica con la C.C. 34.322.494 y la T. P No. 157.617 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

4.- ADVERTIR que se debe enviar la subsanación a los demandados, so pena de ser rechazado el libelo.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
134 DEL 31/AGO/2021.